



Número de expediente:

RR/2034/2023.



Sujeto Obligado:

Coordinación Jurídica y
Dirección Administrativa,
ambas pertenecientes a la
Universidad de Ciencias de la
Seguridad.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó los contratos laborales del personal administrativo de honorarios y con plaza de la Universidad de Ciencias de la Seguridad, contratados en el periodo de enero 2023 a la fecha de la solicitud.



Fecha de la Sesión

23 de octubre de 2024.



¿Porqué se inconformó el Particular?

La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; y, La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Al momento de otorgar respuesta indicó que se localizó información relacionada con lo solicitado y el periodo mencionado, y se le indicó que acuda a su recinto oficial para hacer entrega de la información correspondiente.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Se **MODIFICA** la respuesta brindada por el sujeto obligado, en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente resolución; lo anterior, en términos del artículo 176, fracción III, de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión número: **RR/2034/2023.**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Coordinación Jurídica y Dirección Administrativa, ambas pertenecientes a la Universidad de Ciencias de la Seguridad.**
 Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **23-veintitrés de octubre de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de los autos que integran el expediente **RR/2034/2023**, en la que, se **modifica** la respuesta del sujeto obligado en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con el artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

VISTOS en particular el escrito de recurso de revisión, informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

Instituto de Transparencia	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
Sujeto Obligado	Coordinación Jurídica y Dirección Administrativa, ambas pertenecientes a la Universidad de Ciencias de la Seguridad.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de solicitud de Información al Sujeto Obligado. En 20-veinte de octubre de 2023-dos mil veintitrés, la promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. En 17-diecisiete de noviembre del mismo año, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información de la particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. En 27-veintisiete de noviembre del año pasado, la particular interpuso recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta brindada.

CUARTO. Admisión de recurso de Revisión. El 01-uno de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado a la ponencia de la Consejera Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/2034/2023**; y señalándose como acto reclamado los establecido en el artículo 168, fracciones VII y XII de la Ley de la materia, consistente en ***“La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado”***; y, ***“La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”***.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 20-veinte de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omisa la particular en efectuar lo conducente.

SEXTO. Audiencia de Conciliación. En 21-veintiuno de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de la incomparecencia de la parte recurrente.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas. En 22-veintidós de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que requieran desahogo especial, se concedió un término de 03-tres días, a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que comparecieran a efectuar lo propio.

OCTAVO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. En 19-diecinove de septiembre de este año, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

NOVENO. Retorno. En sesión ordinaria celebrada el 25-veinticinco de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, la Consejera Doctora María de los Ángeles Guzmán García, propuso al Pleno de este Órgano Garante el proyecto de resolución del presente asunto, sin embargo, del resultado de la votación en contra de los Consejeros integrantes del Pleno, se ordenó remitir el original del expediente a la Dirección de Gestión Documental y Archivo de este Instituto, para efectos del retorno respectivo, correspondiendo la asignación del expediente en el consecutivo del turno para conocer del presente asunto a la Consejera Licenciada María Teresa Treviño Fernández.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por

razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la consejera ponente, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, la ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito contratos laborales del personal administrativo de honorarios y con plaza de la Universidad de Ciencias de la Seguridad, contratados en el periodo de Enero 2023 a la fecha de la presente solicitud, estos no podran ser negados porque es información considerada como pública, la cual se sabe que se cuenta y que estos no son empleados operativos que pudieran ser conciderados un riezgo a la seguridad al hacer de su conocimiento, por lo cual, se solicita que los contratos sean entregados en la versión pública correspondiente de contener datos personales de los conciderados como Confidenciales.” (sic).

B. Respuesta

El sujeto obligado en respuesta señaló medularmente lo siguiente:

“(…)

Quinto: En respuesta a su solicitud de información, conforme a lo proporcionado por la Coordinación Jurídica y por la Dirección de Administración de este Sujeto Obligado, se le comunica que se localizó información relacionada con lo solicitado y del periodo mencionado, informándole que, por la capacidad de la Plataforma Nacional de Transparencia, que permite anexos hasta por 20 Megabytes, se le solicita que acuda al recinto oficial de la Unidad de Transparencia de la Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León, ubicada en Carretera libre Monterrey – Saltillo Km. 58, Santa Catarina, C.P. 66350, Nuevo León en días hábiles, en un horario de 08:00 a 17:00 horas, con un dispositivo de almacenamiento electrónico con capacidad de al menos 950 Megabytes para hacerle entrega de la información correspondiente.

(…)”

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por la particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión se advierte que la inconformidad de la recurrente es: **“La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado”**; y, **“La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”**. Siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio que encuentra su fundamento en lo dispuesto en las fracciones **VII** y **XII**, del artículo 168, de la Ley de la materia¹.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad la particular menciona lo siguiente:

“a) La falta de fundamentación y motivación de la prórroga, toda vez, que no justifica las razones y motivos, haciendo valer una simple manifestación de “la excesiva carga laboral y la falta de personal”, sin que, justifique con cuanto trabajo y/o con cuanto personal dispone para el desempeño de sus obligaciones, incumpliendo a lo señalado en el párrafo tercero del artículo 157, el cual refiere “Por ningún motivo se podrá negar el acceso a la información solicitada, una vez acordada la ampliación del plazo (...)” recayendo en las fracciones VI y XII, del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

b) La falta de fundamentación y motivación en el cambio de modalidad, fracciones VII y XII, del artículo 168 de la Ley de la Materia, toda vez, que pretende evadir la proporcionalidad de la información, cambiando la entrega de esta, teniendo conocimiento de la existencia de diversas formas, con las que cuenta, para elaborar documentos electrónicos para la consulta del solicitante, esto desde la perspectiva de que cuenta con un departamento de sistemas en el que pueden apoyarse.” (énfasis añadido).

(c) Pruebas aportadas por la particular.

La promovente aportó como elementos de prueba, la **documental**

¹ Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...]VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; y [...] XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; [...]

consistente en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 290, 297 y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

(d) Desahogo de vista.

La recurrente fue omisa en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran en el expediente.

(e) Alegatos

La particular fue omisa en formular alegatos de su intención.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Por acuerdo de fecha **20-veinte de diciembre del 2023-dos mil veintitrés**, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma, realizando de manera conducente las siguientes manifestaciones.

a) Defensas

1.- Menciona el sujeto obligado que, los argumentos del particular carecen de sentido y lógica jurídica pues considera que pretende motivar la interposición del Recurso de Revisión mediante expresiones y razonamientos basados en percepciones personales, pues indica que no bastan para que encuadren en

una causal para la impugnación de la respuesta que le fue notificada.

También indica que la parte recurrente pretende desvirtuar la respuesta brindada por la autoridad al invalidar las motivaciones vertidas en el acuerdo de respuesta de la ampliación del plazo de respuesta pues considerar que no cuenta con personal ni herramientas necesarias para realizar todas y cada una de las atribuciones que legalmente le son conferidas.

2.- Considera la autoridad que, la respuesta proporcionada cumple con todos y cada uno de los requisitos exigibles por la normativa aplicable, pues menciona que tiene la opción para que pueda garantizar el derecho humano de acceso a la información mediante diversas modalidades de entrega de información.

3.- De igual forma el sujeto obligado indica que, no cuenta con las herramientas necesarias, ni con el personal suficiente para poder entregar la información solicitada por el particular.

b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado allegó durante el procedimiento la prueba documental consistente en:

- a) Copia simple del nombramiento de fecha 09 de agosto del 2022;*
- b) Copia simple de la solicitud de acceso a la información;*
- c) Copia simple de la respuesta del 17 de noviembre del 2023;*
- d) Copia simple del Acta del Comité de Transparencia de la Universidad de Ciencias de la Seguridad;*
- e) Copia simple del comprobante proporcionado por la Plataforma Nacional de Transparencia;*
- f) Copia simple de los oficios turnados a las áreas correspondientes;*
- g) Copias simples de las Actas del Comité de Transparencia de la Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León.*

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 287 fracciones II y III, 291 y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia del Estado por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

c). Alegatos

Las partes fueron omisas en formular alegatos de su intención en el presente recurso de revisión.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizarse resulta procedente o no este recurso de revisión.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base en los antecedentes expuestos y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **modificar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En principio, se tiene que la particular solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero del actual proyecto, correspondiente al apartado llamado **“A. Solicitud”**, se transcribió el contenido de la solicitud de información, téngase el apartado en mención por reproducido, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Del mismo modo, en el apartado llamado **“B. Respuesta”**, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información de la recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme la particular promovió el recurso de revisión en estudio, donde se advierte como actos de inconformidad: **“La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado”**; y, **“La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”**.

Pues bien, en principio se establece que, al entrar al estudio de los agravios de este asunto, es importante indicar que se realizará de forma conjunta, al existir una similitud entre ellos. Lo anterior considerando que la Ley de la materia, ni las secundarias de aplicación supletoria a la misma, imponen seguir un orden a este órgano garante para realizar el estudio de los agravios, ni de las causales de improcedencia, o excepciones propuestas, sino que la única condición es que se respeten los conceptos que las partes

pretenden hacer valer, y por lo tanto, su estudio puede realizarse de manera individual, conjunta o en grupos, en el orden propuesto o en otro diverso; sin que depare un perjuicio en contra de ellos. Tienen aplicación a lo anterior, los criterios jurisprudenciales que se aplican por analogía a este asunto con el rubro siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.² y EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS.³**

En resumen, el particular solicitó los contratos laborales del personal administrativo de honorarios y con plaza de la Universidad de Ciencias de la Seguridad, del periodo de enero del 2023-dos mil veintitrés a la fecha de la presentación de la solicitud de acceso a la información, es decir al 20-veinte de octubre del 2023-dos mil veintitrés. Y el sujeto obligado, al momento de responder indicó que acudiera al recinto oficial con un dispositivo de almacenamiento con capacidad de al menos 950 megabytes, para hacerle entrega de la información.

Bajo el contexto ante aludido, es importante mencionar lo que establece el artículo 3, fracción XLI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; señala que la **modalidad** es el formato en que será entregada la información pública que sea requerida, la cual puede ser por escrito mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de vídeo, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información.

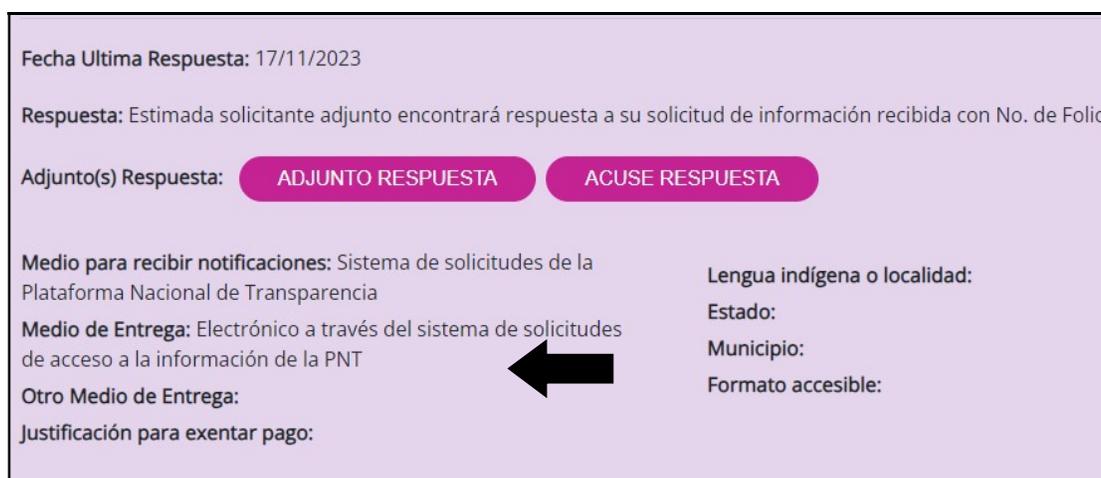
Asimismo, el artículo 158 de la mencionada Legislación, dispone que el acceso se dará en la **modalidad** de entrega y, en su caso, de envió elegidos por el solicitante, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, en cuyo caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

² Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011406>. (Se consultó el 20 de septiembre del 2024).

³ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214059>. (Se consultó el 20 de

Teniendo en cuenta los agravios del particular esta Ponencia con la finalidad de lograr la consecución de la verdad y de la justicia que constituyen un interés fundamental y común de las partes, y con las facultades que tiene la suscrita ponente para ordenar la práctica de cualquier diligencia y la aportación o ampliación de pruebas que se estimen necesarias y conducentes, sin más limitación que sean de las reconocidas por la Ley de la materia y que tengan relación con los hechos controvertidos, estimó conveniente verificar la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de confirmar la modalidad elegida por el solicitante para la entrega de la información requerida. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 171 de la Ley de la materia⁴.

Al efecto, esta Ponencia estimó conveniente verificar la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León, a fin de corroborar la modalidad elegida por la recurrente, procediendo a ingresar el folio de la solicitud, donde se despliega el medio elegido por el particular, obteniendo de manera conducente lo que se ilustra únicamente con la siguiente imagen:



Fecha Ultima Respuesta: 17/11/2023

Respuesta: Estimada solicitante adjunto encontrará respuesta a su solicitud de información recibida con No. de Folio

Adjunto(s) Respuesta: **ADJUNTO RESPUESTA** **ACUSE RESPUESTA**

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Otro Medio de Entrega:

Justificación para exentar pago:

Lengua indígena o localidad:

Estado:

Municipio:

Formato accesible:

De la imagen antes ilustrada, se evidencia que la particular eligió como

septiembre del 2024).

⁴ Artículo 171 [...] Para la consecución de la verdad y la justicia que constituyen un interés fundamental y común de las partes, el Comisionado Ponente a quien se le haya turnado para su substanciación un recurso, denuncia o asunto diverso, podrá en todo tiempo ordenar que se subsane toda omisión que notare en el desarrollo del procedimiento, denuncia o asunto; asimismo, y con independencia de los elementos de convicción que rindan las partes, decretará la práctica de cualquier diligencia y la aportación o ampliación de pruebas que se estime necesarias y conducentes, sin más limitación que sean de las reconocidas por la presente Ley y que tengan relación con los hechos controvertidos..

modalidad para la entrega de la información es: **“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”**.

Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial, por medio del cual permite consultar a la ciudadanía las solicitudes de información juntamente con sus respuestas.

Lo anterior, tiene su fundamento en el criterio que es aplicable en este asunto, al rubro siguiente: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR⁵.”**

En ese sentido, se tiene que, si bien es cierto, el sujeto obligado permitió el acceso a la documentación que le fue petitionada, no obstante, no fue en la modalidad electrónica requerida por la parte promovente; por lo que, para cumplir con la entrega de la información solicitada, recurrió a la modalidad de entrega de consulta directa, lo que no cumple con el deber de fundar y motivar el cambio de modalidad.

Pues bien, como se estableció con antelación, el artículo 158 de la Ley de Transparencia del Estado⁶, señala que el acceso se dará en la modalidad de entrega elegida por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá

⁵ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>. (Se consultó el 20 de septiembre del 2024).

⁶ Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

ofrecer otra u otras modalidades de entrega, y en cualquier caso, se deberá **fundar** y **motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades. Entendiéndose por **fundamentación** y **motivación** lo siguiente:

- **Fundamentación:** *La obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que se apoye la determinación adoptada.*
- **Motivación:** *Debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el asunto se configure la hipótesis normativa.*

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales al rubro siguiente: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”⁷**. **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE”⁸**.

En ese sentido, se tiene que el ya referido artículo 158 de la ley de la materia⁹, establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega **elegida** por el solicitante y, cuando la información no pueda entregarse en la forma seleccionada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega fundando y motivando tal determinación.

Situación que no aconteció en el asunto en concreto, ya que de la respuesta no se desprende la justificación del cambio de modalidad de entrega de información realizado por el sujeto obligado, además, que no expresa un motivo razonable por el cual está impedido para entregar la información en la modalidad pretendida, lo anterior, para justificar el cambio de modalidad mediante el que puso a disposición la información solicitada; de ahí que si frente a ello, el sujeto obligado propuso un cambio de modalidad para materializar el acceso a la información solicitada por la particular, debió, en todo caso, motivar y fundamentar debidamente, los motivos por los que no proporcionó lo solicitado en la modalidad que la particular indicó; sin que se soslaye que el sujeto obligado refirió en su respuesta que la información

⁷ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>.

⁸ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>.

⁹ Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras

solicitada la ponía a disposición de la particular mediante un dispositivo de almacenamiento mismo que el particular debía proporcionar, pero en relación con ello, tampoco expresó motivación alguna para justificar dicha variación en la entrega de la información solicitada, respecto del método elegido desde la solicitud respectiva.

De ahí que, la argumentación plasmada en la respuesta por parte del sujeto obligado, en el sentido de que: *“por la capacidad de la Plataforma Nacional de Transparencia, que permite anexos hasta por 20 Megabytes [...]”*, no solvente la obligación de fundamentar y motivar el cambio de modalidad, para poner a disposición del particular la información que solicitó mediante algún dispositivo de almacenamiento.

De ahí que, se determine que el sujeto obligado incumplió con su obligación de fundar y motivar el cambio de modalidad como lo establece el artículo 158, de la Ley que rige el actual asunto, y de acuerdo con las directrices previamente señaladas.

Por lo tanto, el sujeto obligado, al no fundar y motivar debidamente el cambio de modalidad pretendido, deberá proporcionar la información solicitada, en la forma requerida, es decir, de manera electrónica, a través del Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien, en el correo electrónico señalado por la promovente en su solicitud de información.

Bajo todo lo anterior, se considera **procedente** el acto recurrido formulado por la recurrente, ante la entrega de la información en una modalidad distinta a la señalada en la solicitud inicial, de conformidad con el citado artículo 158, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Ahora, no pasa desapercibido para esta Ponencia Instructora que la particular hace alusión a la **prórroga** emitida por el sujeto obligado, donde emitió la ampliación del plazo para responder el requerimiento.

modalidades.

En ese sentido, se procedió a consultar el contenido de la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia con la finalidad de verificar si la autoridad notificó la ampliación del plazo, allegando el acuerdo correspondiente emitido por el Comité de Transparencia, por lo que se acceso a la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ingresó al apartado de “*monitor*”, posteriormente, se ingresaron los datos relativos a la solicitud de información, generándose los datos que se advierten en la siguiente pantalla.

Sujeto obligado:	Universidad de Ciencias de la Seguridad	Organo garante:	Nuevo León
Fecha oficial de recepción:	20/10/2023	Fecha límite de respuesta:	17/11/2023
Folio:	191110323000041	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	20/10/2023	Solicitante	-	-
Notificación de prórroga	03/11/2023	Unidad de Transparencia		
Entrega de información vía PNT	17/11/2023	Unidad de Transparencia		

Se dio clic en el apartado de registro de respuesta en las pestañas “adjuntos” y “acuse de respuesta”, donde se advierte que el sujeto obligado adjunta un documento del cual se advierte lo siguiente:




Cuarto: Que la solicitud con el folio número **191110323000041**, misma en la que el solicitante requiere lo siguiente:

“Solicito contratos laborales del personal administrativo de honorarios y con plaza de la Universidad de Ciencias de la Seguridad, contratados en el periodo de Enero 2023 a la fecha de la presente solicitud, estos no podran ser negados porque es información considerada como pública, la cual se sabe que se cuenta y que estos no son empleados operativos que pudieran ser considerados un riesgo a la seguridad al hacer de su conocimiento, por lo cual, se solicita que los contratos sean entregados en la versión pública correspondiente de contener datos personales de los considerados como Confidenciales.”

Quinto: En virtud de lo anterior, se procedió a solicitar una búsqueda exhaustiva para validar en primer término la existencia de la información solicitada, mediante oficio número UCS-UT-046/2023 a la Dirección de Administración y oficio número UCS-UT-049/2023 a la Coordinación Jurídica, ambos emitidos por la Unidad de Transparencia a dichas áreas responsables del resguardo y administración de la Información.

Sexto: Que en fecha 01-primeros de noviembre del presente año, fueron remitidos los oficios a esta Unidad de Transparencia, por la Directora de Administración y la Coordinación Jurídica de este Sujeto Obligado, quienes dentro de los mismos solicitan una prórroga de plazo para dar la oportuna respuesta por parte de sus áreas, lo anterior en razón de “la excesiva carga laboral y la falta de personal para desahogar los asuntos de dichas áreas administrativas, por lo que se requiere el plazo adicional contemplado en el artículo 157, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.”

Séptimo: Se hizo de conocimiento la solicitud al Comité de Transparencia de la Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León, para la aprobación de una prórroga de diez días adicionales contados a partir del día inmediato hábil siguiente al vencimiento del plazo inicial para emitir la respuesta y hacer entrega de la información requerida por el solicitante obteniendo la confirmación de dicha prórroga, mediante la Sesión de Comité de Transparencia de la Universidad de Ciencias de la Seguridad de fecha del 02-dos de noviembre del 2023-dos mil veintitrés.

Octavo: Que de acuerdo primero plasmado en el Acta de la Sesión de Comité de Transparencia de la Universidad de Ciencias de la Seguridad con fecha del 02-dos de noviembre del presente año, se determinó lo siguiente:

“Se determina por este Comité de Transparencia que se acreditan y justifican las motivaciones que esgrime la Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León, por lo que, se confirma la ampliación del plazo de respuesta por 10-diez días más, contándose a partir del

ucs.edu.mx | Tel. 81 2020 3800 Ext. 1162
Carretera Monterrey - Saltillo Km. 58 | Santa Catarina | Nuevo León | C.P. 66350
<https://facebook.com/ucsmx>

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado a través de la Plataforma emitió el 03-tres de noviembre del 2023-dos mil veintitrés, la ampliación del plazo para otorgar respuesta a la solicitud, misma que fue realizada por la licenciada María Magdalena Aguirre Sandoval, en su carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Universidad.

Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial, por medio del cual permite consultar a la ciudadanía las solicitudes de información juntamente con sus respuestas.

Lo anterior, tiene su fundamento en el criterio que es aplicable en este asunto, con el rubro siguiente: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR¹⁰.”**

Por lo tanto, a criterio de esta Ponencia se considera que la prórroga notificada a la recurrente cumple con los parámetros establecidos en la ley de la materia, en virtud de lo siguiente:

En principio, tenemos que la notificación del uso de la ampliación del término para otorgar la respuesta a la solicitud de información fue realizada, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León, misma que se encuentra prevista en el numeral 157, de la Ley de la materia.

En ese sentido, se reitera que se puede comprender como

¹⁰ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>. (Se consultó el 20 de

fundamentación y motivación, lo siguiente:

- a) **Fundamentación:** la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,
- b) **Motivación:** la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis antes ilustradas con los rubros siguientes: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.^{11”}**; y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE^{12”}**

Por otra parte, el artículo 57 de la Ley de la materia¹³, dispone que cada **Comité de Transparencia** tendrá distintas funciones, entre las que destaca **confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta**, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

En lo que respecta a las resoluciones del Comité de Transparencia del sujeto obligado, uno de los elementos de validez del acto administrativo es la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, por lo que estas deberán contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicha

septiembre del 2024).

¹¹ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>.

¹² Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>.

¹³ Artículo 57. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones: I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información; II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados; III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones; IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información; V. Promover la capacitación y actualización de los Servidores Públicos o integrantes adscritos a las Unidades de Transparencia; VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los Servidores Públicos o integrantes del sujeto obligado; VII. Recabar y enviar a la Comisión, de conformidad con los lineamientos que ésta expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual; VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 126 de la presente Ley; y IX. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

firma gráfica otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta; lo anterior, en términos de lo previsto en el criterio número 4/2017 emitido por el INAI, con el rubro: **“RESOLUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, GOZAN DE VALIDEZ SIEMPRE QUE CONTENGAN LA FIRMA DE QUIEN LOS EMITE¹⁴”**.

En tal virtud, la prórroga notificada a la recurrente cumple con los parámetros previamente establecidos, ya que se fundaron y motivaron las razones por las cuales se pretendió ampliar el plazo para otorgar respuesta, **toda vez que la realizaron debido a la excesiva carga laboral y la falta de personal**, además, la referida prórroga se allegó como anexo a través del informe justificado, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia, plasmando la firma autógrafa de los integrantes que la emitieron, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que la particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta.

Resulta importante, **exhortar** al sujeto obligado, que en posteriores ocasiones en las que para proporcionar respuesta a las solicitudes de acceso a la información que le sean presentadas por los solicitantes, y pretenda hacer uso de la ampliación del término para responder, lo haga con las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, es decir, **al momento de responder la solicitud acompañe el acuerdo correspondiente donde el Comité de Transparencia confirme la aplicación del término para otorgar respuesta.**

¹⁴ Resoluciones del Comité de Transparencia, gozan de validez siempre que contengan la firma de quien los emite. En términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, uno de los elementos de validez del acto administrativo es la firma autógrafa de la autoridad que lo expida; en consecuencia, las resoluciones del Comité de Transparencia del sujeto obligado, deberán contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta.

Ahora bien, el sujeto obligado, al momento de rendir el informe justificado anexa once actas donde pretende **clasificar como confidencial y reservada** la información relativa a: *“Solicito contratos laborales del personal administrativo de honorarios y con plaza de la Universidad de Ciencias de la Seguridad, contratados en el periodo de Enero 2023 a la fecha de la presente solicitud [...]”*. Por lo que es menester de esta Ponencia estudiar las mismas, las cuales no se traen a la vista para evitar una innecesariamente extensa resolución.

En principio, es necesario dejar establecido que la **Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León**, es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Nuevo León, con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de su objeto y atribuciones.

La Universidad tiene como **misión** profesionalizar al personal del Sistema Estatal, es decir, de acuerdo con la real academia española¹⁵, el concepto profesionalizar se determina como: *“1. Dar carácter de profesión a una actividad; y 2. Convertir a un aficionado en profesional”*. De ahí que, la universidad tiene como misión formar recurso humano altamente competitivo y especializado en el análisis del delito, la seguridad pública y la prevención del delito, buscando incidir con ello, de manera directa, en la mejora continua del servicio público y por ende de la seguridad.

También, la Universidad de Ciencias de la Seguridad, tiene como **objetivo** el reclutamiento, la selección, **formación**, capacitación, actualización, desarrollo, **profesionalización**, especialización, evaluación y certificación de competencias laborales del personal del Sistema Estatal.

Por lo que, para cumplir con el objetivo la Universidad cuenta con una estructura organizacional, donde se tiene las áreas tales como Rectoría, Coordinación de Archivos, Control Interno y Transparencia, Dirección de Profesionalización, Dirección de Administración y Dirección de Especialización, de las cuales se advierte que cuentan con los puestos de Coordinadores, Jefes, Asistente Ejecutivo, Analistas, Analista Secretario,

¹⁵ Página electrónica: <https://www.rae.es/drae2001/profesionalizar>

Auxiliares y Docentes. Además, que dichos puestos tienen las funciones principales, como de forma particular la Asistente Ejecutivo, realizar la programación de la agenda, concertar y realizar la programación de las reuniones internas de la UCS, elaboración de oficios de contestación o de petición a las Instituciones, seguimiento de oficios recibidos, clasificándolos según su importancia, determinando si son de conocimiento o si aplica algún protocolo distinto, captura, escaneo, archivo de oficios y documentación de la Rectoría. De igual forma, el Analista Secretario tiene como funciones la recepción de oficios, registro de oficios recibidos y emitidos, registro y resguardo de archivo del área, control de agenda, escaneo de oficios recibidos y emitidos, elaboración y control de oficios, distribuir a diversas áreas documentación y **poner al corriente la página de Transparencia mensualmente.**

De igual forma, se precisa que una de las funciones del Rector es nombrar y remover al **personal administrativo**, incluidos los directores, coordinadores y jefes de área.

Lo anterior, se puede advertir del **Manual de Organización de la Universidad de Ciencias de la Seguridad**¹⁶, por lo que al ser información obtenida de la página oficial de internet de la Universidad de Ciencias de la Seguridad, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial, por medio del cual permite consultar a la ciudadanía los comunicados, manual, directorio y organigrama.

Lo anterior, tiene su fundamento en el criterio que es aplicable en este asunto, al rubro siguiente: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS**

¹⁶ Página electrónica: <https://ucs.edu.mx/wp-content/uploads/2023/12/MANUAL-DE->

O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR¹⁷.”

Así pues, se procederá en principio al estudio de la **clasificación como reservada** que pretende hacer valer el sujeto obligado en el presente asunto, al indicar que de la documentación requerida se advierten el nombre y firma de los prestadores de servicios de las dependencias encargadas del servicio público de Seguridad Pública, lo anterior lo fundamenta con las fracciones II y X del artículo 138 de la Ley de la materia, situación que lo señala al momento de realizar la prueba de daño de la información.

Bajo lo antes expuesto, es de destacar que el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, consagrado en los artículos 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, consiste en solicitar información pública precisa en poder de los sujetos obligados que estos están conminados a documentar por el ejercicio de sus facultades, competencias, o funciones, o bien, que por disposición legal deban generar; es decir, dicho derecho estriba en solicitar acceso a los documentos públicos que los sujetos obligados generan a partir del ejercicio de sus actividades.

El acceso a este derecho debe otorgarse por los sujetos obligados sin restricción ni limitación alguna, ya que toda la información **en posesión** de los sujetos obligados tiene carácter público y es accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, salvo aquella información catalogada como confidencial, o bien, la clasificada temporalmente como reservada por razones de interés público.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹⁸, dispone que, salvo la

[ORGANIZACION-UCS-NOV-2023.pdf](#))

¹⁷ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>.

¹⁸ Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General; salvo la información

información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados **es pública** y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General.

Lo anterior, en el entendido de que el ejercicio de todo derecho fundamental no es absoluto y admite algunas excepciones.

En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés, personal o público, valioso para la comunidad.

Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual, si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés personal o público jurídicamente protegido, la información puede reservarse.

Esto es, por mencionar algunos ejemplos, la que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; y, la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley de Transparencia y no la contravengan; así como las previstas en los tratados internacionales.

Sin embargo, estas excepciones como tales deben ser interpretadas de manera restringida, es decir, su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés predominante y claro.

Bajo ese panorama, de una interpretación armónica y sistemática de los artículos 3, fracción XXXV, 125, 129, 138, 139 y 140 de la referida Ley de

confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público en los términos dispuestos por esta Ley. Los sujetos obligados en ningún caso podrán negar el acceso a la información estableciendo causales distintas a las señaladas en esta Ley.

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Nuevo León, se obtiene, en lo conducente, lo siguiente:

Que por información reservada se entiende, que es aquella donde el acceso se encuentre restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una Ley.

Asimismo, que la clasificación de la información **es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva** o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el título sexto de la Ley de la materia; así como que los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla; además, que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia y la Ley General.

En ese sentido, se considera que, respecto del personal de Seguridad Pública, se surten las hipótesis de reserva contenidas en las fracciones II y X, del artículo 138 de la Ley de la materia, relativas a, que la entrega de la información, **pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; y, la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley de Transparencia y no la contravengan; así como las previstas en los tratados internacionales.**

Lo anterior, en atención a lo siguiente:

En cuanto a la primera de las hipótesis, relativa a que “**pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física**”, tenemos que los “**LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN¹⁹**”, establecen en su artículo

¹⁹ https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

Décimo Noveno, que para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 138, fracción II de la Ley Estatal, será necesario **acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

En este sentido, tenemos que, de revelar el **nombre del personal con funciones atinentes a la seguridad pública**, ya sea que tuviera funciones operativas o administrativas, se podría poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Lo anterior, tomando en cuenta la Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en su página de internet oficial, específicamente en el siguiente hipervínculo: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=264664>, donde expone que, conforme a la teoría del mosaico, se podrían llevar a cabo actos de conRAINTeligencia para combatir los actos de seguridad pública. Lo cual representa revelar la capacidad de fuerza del Estado.

Que los nombres y cargos del **personal administrativo**, a partir del análisis de la citada teoría del mosaico, **sí tiene injerencia** en las funciones de procuración de justicia realizadas (personal sustantivo), ya que, en cierta medida, colaboran con esa procuración de justicia, **teniendo acceso a determinado tipo de información** que afecta, a consecuencia, en ese caso, las funciones Constitucionales de la Fiscalía General en materia de Seguridad Pública, que por analogía, afectarían en el caso que nos ocupa, a las funciones de los elementos de la Universidad de Ciencias de la Seguridad.

Que, aunque el personal administrativo, no realice directamente las tareas esenciales, es indiscutible que, por sus propias funciones, tiene conocimiento o acceso a información substancial del trabajo que se realiza ahí. Exponiendo como ejemplos que, el personal administrativo tendría acceso o conocimiento de los operativos que se realizan, incluyendo el número de personas que se destina a cada uno de ellos e incluso el armamento con el que cuentan y otros datos de logística, en fin, a una serie de elementos que, si bien, ellos no tienen la función sustantiva decisoria sobre estos temas, el simple hecho de tener conocimiento o acceso a los

mismos, representa un área de vulnerabilidad. Es por lo que, **la misma razón por la que se reserva el personal sustantivo, debiera también aplicar para el personal administrativo.**

En consecuencia, se concluye que existe una relación causal general entre la entrega de la información y la afectación a la seguridad pública, pues los grupos criminales estarían en posibilidad de obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia y contrainteligencia en el combate a la delincuencia.

Además, y en lo que nos interesa en el caso en concreto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que la entrega de los **nombres y cargos del personal administrativo aun cuando dicho personal no realiza tareas sustantivas** sí tiene acceso a información relativa a ésta.

Es por ello que, en el caso particular, resulta acertado que **no deba entregarse el nombre del personal administrativo, ni del operativo, ya que por las funciones que ejercen, se podría poner en riesgo su vida.**

Ahora, en cuanto a la **segunda hipótesis de reserva**, relativa a que **por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan**, a que hace referencia el artículo 138, fracción X, de la Ley que rige el actual asunto, tenemos que la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León²⁰**, cataloga de manera precisa la información solicitada por el particular, que incide directamente con el cuerpo de seguridad del Estado de Nuevo León y de sus Municipios, como reservada, en sus artículos 58, fracción VI, 60 y 65, fracción III; **al estar incluida en el Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, y donde la utilización, se deduce, debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva, dado que su consulta solo será realizada exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios, en el marco de sus atribuciones y**

²⁰ Página electrónica: https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_seguridad_publica_para_el_estado_de_nuevo_leon/

competencias, una vez que se acredite la finalidad de su consulta; por lo tanto, el público no puede tener acceso a la misma.

Además, entre la información que la Secretaría lleva un resguardo, custodia e integración del Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, se encuentra incluida la del personal de Seguridad Pública, incluyendo un apartado relativo a los elementos que conforman los Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción; asimismo, el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, resguardará la información de los elementos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, y contendrá entre otras cosas, **el personal de Seguridad Pública**, incluyendo un apartado relativo a los elementos que conforman los Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción.

También, que su consulta se realizará única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios y por el Instituto, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que acrediten la finalidad de la información consultada, dejando constancia sobre el particular, **por ende, el público no tendrá acceso a la información que se contenga;** que, de acuerdo al cuerpo normativo antes precisado, se encuentra restringida al público, y su utilización debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva.

De igual forma, se señala que **el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, resguardará la información de los elementos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios,** y contendrá entre otras cosas, los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, sus huellas digitales, fotografía de frente y de perfil, registro biométrico, de voz y tipo sanguíneo, escolaridad y antecedentes laborales, familiares, así como su trayectoria en los servicios de seguridad pública o privada.

Lo expuesto, se concatena con lo dispuesto por el artículo **vigésimo octavo** de los **LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS**

OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN²¹, que refiere:

*“**Vigésimo Octavo.** De conformidad con el artículo 138, fracción X de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley Estatal. Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.”*

De lo anterior, tenemos que lo solicitado definitivamente, pone en riesgo el interés público, ya que se trata de información que su consulta es única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado.

Atendiendo a los argumentos realizados, es posible determinar que la información **concerniente a los contratos laborales del personal administrativo de honorarios y con plaza de la Universidad, son reservados**, con fundamento en el artículo 138, **fracciones II y X**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por lo anterior, el sujeto obligado deberá elaborar un Acuerdo de Reserva, en el que se clasifique como reservada dicha información, de conformidad con el artículo 138, fracciones II y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en relación con los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

En ese mismo orden de ideas, deberá aplicar la **prueba de daño**, la cual debemos entender como la argumentación fundada y motivada que se deba realizar para acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, es decir, estriba en el procedimiento por medio del cual se debe

²¹ Página electrónica: https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf
f

valorar, mediante elementos objetivos o verificables, que la información a clasificarse como reservada tiene una alta probabilidad de dañar el interés público protegido al ser difundida. Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 3, fracción XLVI, 128 y 129 de la Ley de la materia.

Se instruye al sujeto obligado a fin de que, la elaboración del acuerdo de reserva se realice siguiendo las directrices que establecen los ya citados Lineamientos.

En la inteligencia, de que dicho acuerdo deberá de encontrarse confirmado por su Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de la materia.

Por lo tanto, no resulta necesario **analizar la clasificación como confidencial** que pretende hacer valer el sujeto obligado en este recurso de revisión, al indicar que de la documentación requerida se advierten datos personales de los servidores públicos que realizan funciones administrativas ante el sujeto obligado, toda vez que, como se estableció en párrafos que anteceden, se trata de información clasificada como reservada; y, de entregarse la versión pública de los contratos, se podría poner en riesgo la posibilidad de que se vinculara con el nombre de los elementos.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que este Instituto procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que elabore el acuerdo de reserva correspondiente, en los términos indicados en la parte considerativa del presente fallo.

De igual forma, para realizar el acuerdo de reserva deberá seguir las

pautas y directrices previstas en los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar a la particular, el acuerdo de reserva que se ordena, así como la confirmación de dicha clasificación por su Comité de Transparencia, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia** o bien, a través del correo electrónico señalado en el recurso para efectos de oír y recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia²², de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por la requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”***²³, y, ***“FUNDAMENTACION Y***

²²http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

²³No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

MOTIVACION, CONCEPTO DE.²⁴

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique a la particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **3-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

24 No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, **se modifica la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el encargado de despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por mayoría de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, y, del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**; y, con un voto particular del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, y de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **23-veintitrés de octubre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ. CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA. CONSEJERA PRESIDENTA. LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS. CONSEJERO VOCAL. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ. CONSEJERO VOCAL (voto particular). DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA. CONSEJERA VOCAL (voto particular). RÚBRICAS.**